

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

3148 *REAL DECRETO 175/2006, de 10 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1326/1987, de 11 de septiembre, por el que se establece el procedimiento de aplicación de las directivas de la Comunidad Europea sobre intercambio de información tributaria, y por el que se atribuyen competencias en el ámbito del Reglamento (CE) n.º 2073/2004, del Consejo, de 16 de noviembre, sobre cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales.*

La Directiva 77/799/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, ha procurado a los Estados miembros el marco jurídico necesario para el intercambio de información tributaria en el ámbito de los impuestos directos. Posteriormente, el ámbito de aplicación de esta directiva se extendió a la imposición indirecta con la aprobación de la Directiva 79/1070/CE, del Consejo, de 6 de diciembre de 1979, que incluyó el Impuesto de Valor Añadido y por la Directiva 92/12/CEE, del Consejo, de 25 de febrero de 1992, que dio cabida a los Impuestos Especiales de Fabricación. Posteriormente, esta directiva ha sufrido distintas modificaciones, la última por la Directiva 2004/106/CE del Consejo, de 16 de noviembre, por la que a partir del 1 de julio de 2005 esta Directiva no se aplicará a los impuestos especiales.

La Directiva 77/799/CEE del Consejo, fue incorporada al ordenamiento interno junto con las modificaciones realizadas por la Directiva 79/1070/CEE, del Consejo por el Real Decreto 1326/1987, de 11 de septiembre, por el que se establece el procedimiento de aplicación de las Directivas de la Comunidad Europea sobre intercambio de información tributaria. Posteriormente, el citado real decreto fue objeto de nueva modificación por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 92/12/CEE del Consejo de 25 de febrero de 1992, dando cabida a los Impuestos Especiales de Fabricación en su ámbito de aplicación.

La lucha contra el fraude exige a los Estados miembros esfuerzos continuos que permitan contar con los instrumentos necesarios para un intercambio de información más eficaz. Así, el Reglamento (CE) n.º 1798/2003 del Consejo, de 7 de octubre de 2003, relativo a la cooperación administrativa en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 218/1992, estableció un instrumento jurídico único para la cooperación administrativa comunitaria en el ámbito de este impuesto y que supuso la no aplicación en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido tanto de la Directiva 77/799/CEE como del Real Decreto 1326/1987, de 11 de

septiembre, que la incorporó al ordenamiento jurídico interno.

Con la misma finalidad fue aprobado otro Reglamento (CE) sobre cooperación administrativa en materia de los impuestos especiales, el Reglamento (CE) n.º 2073/2004 del Consejo, de 16 de noviembre de 2004, en cuyo artículo 37 se establece que entrará en vigor el 1 de julio de 2005. Desde esa fecha tampoco será aplicable en el ámbito de los impuestos especiales la Directiva 77/799/CE y por ello procede la modificación de la norma nacional que la traspuso, el Real Decreto 1326/1987, de 11 de septiembre, por el que se establece el procedimiento de aplicación de las Directivas de la Comunidad Europea sobre intercambio de información tributaria. De acuerdo con lo anterior procede la modificación del apartado 1 del artículo 1 del real decreto.

Al mismo tiempo se dispone que el Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos será la autoridad competente en el Reino de España para la aplicación de las disposiciones previstas en el Reglamento (CE) n.º 2073/2004 del Consejo, de 16 de noviembre de 2004, sobre cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de febrero de 2006,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1326/1987, de 11 de septiembre, por el que se establece el procedimiento de aplicación de las directivas de la Comunidad Europea sobre intercambio de información tributaria.*

El apartado 1 del artículo 1 del Real Decreto 1326/1987, de 11 de septiembre, por el que se establece el procedimiento de aplicación de las directivas de la Comunidad Europea sobre intercambio de información tributaria, queda redactado en los siguientes términos:

«1. Sin perjuicio de otras obligaciones más amplias en materia de intercambio de información con trascendencia tributaria previstas en convenios para evitar la doble imposición internacional o en otros convenios internacionales que, suscritos por España, formen parte del ordenamiento interno, el Ministerio de Economía y Hacienda procederá al intercambio, con los demás Estados miembros de la Unión Europea, de la información necesaria para la correcta liquidación de los impuestos que en cada Estado miembro graven la renta o el patrimonio, así como del Impuesto sobre las Primas de Seguro.»

Disposición final primera. *Atribución de competencias en el ámbito del Reglamento (CE) n.º 2073/2004 del Consejo, de 16 de noviembre de 2004, sobre cooperación administrativa en el ámbito de los Impuestos especiales.*

La autoridad competente en el Reino de España, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3 apartado 1 del Reglamento (CE) n.º 2073/2004 del Consejo, de 16 de noviembre, será el Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 10 de febrero de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
PEDRO SOLBES MIRA

3149 *ORDEN EHA/444/2006, de 14 de febrero, sobre documentación acreditativa para la importación de vehículos automóviles.*

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de mayo de 1989, sobre certificados para la matriculación de vehículos, estableció un procedimiento especial para acreditar la legal importación de los vehículos y aprobó el modelo de Certificado para Matrícula de Vehículos a Motor, Serie A-13, así como las condiciones para su expedición.

La citada norma, hasta enero de 1993, fue de aplicación a todos los vehículos procedentes de otros países y obligados, todos ellos, al despacho aduanero de importación.

Sin embargo, la creación del Mercado interior supuso, entre otras medidas, la abolición de las fronteras fiscales, los controles en frontera y los despachos aduaneros de las mercancías procedentes del resto de Estados miembros de la Unión Europea que dejaron de ser consideradas importaciones, término aplicado únicamente a las mercancías procedentes de terceros países, para ser denominadas adquisiciones intracomunitarias. Para estas adquisiciones o introducciones de vehículos procedentes del resto de Estados comunitarios, el mencionado Certificado dejó de expedirse toda vez que los trámites aduaneros no tenían razón de ser.

La utilización cada vez más generalizada que se ha venido produciendo de medios telemáticos en las Aduanas, sistema de despacho mediante Intercambio Electrónico de Datos (EDI), permite obtener documentos aduaneros a través de Teleproceso no sujetos a la firma de los funcionarios de aduanas actuantes con independencia de la comprobación a posteriori.

Los Documentos Únicos Administrativos (DUAs), regulados en el Reglamento (CEE) n.º 2913/1992, del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, y el Reglamento (CEE) n.º 2454/1993, de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2913/1992, del Consejo, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario, que amparan vehículos automóviles de importación, son los documentos que realmente justifican la legal importación de cualquier mercancía y, en este caso, deberán contener todos los datos identificativos de los vehículos.

La expedición del Certificado para Matrícula de Vehículos a Motor no aporta datos complementarios sobre el vehículo objeto de importación pero sí entorpece el despacho del mismo por la necesidad inmediata, y previa a la salida del vehículo del recinto aduanero, de obtener el facsímil del número del bastidor que no siempre figura troquelado en dicho elemento, acto que, en estos casos, no compete a los servicios aduaneros. Es de destacar además que estos Certificados, sujetos a caducidad, representan un problema añadido para la futura matriculación en las correspondientes Jefaturas Provinciales de Tráfico.

Por otra parte la Orden de 30 de mayo de 1989 permite al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales eximir a los importadores oficiales de vehículos automóviles de la expedición de dicho Certificado siempre y cuando aquéllos estén autorizados por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio a expedir directamente las tarjetas de Inspección Técnica de Vehículos (ITV).

Se considera igualmente necesario suprimir el denominado Certificado de Adeudo que únicamente se emite para los vehículos procedentes de Canarias y para formalizar la venta de vehículos despachados en régimen diplomático, consular o de organismos internacionales. Dicho documento, es un mero soporte o ampliación del documento aduanero de despacho en el caso de los coches procedentes de Canarias y una Certificación que apoya la cancelación del régimen diplomático para aquellos vehículos comunitarios que han sido vendidos en la Península e Islas Baleares previo pago del Impuesto sobre el Valor Añadido teniendo como soporte documental el Modelo 380 establecido para «Operaciones asimiladas a las importaciones».

En consonancia con lo expuesto y teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición final tercera del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, corresponde la derogación de la Orden de 30 de mayo de 1989 a este Ministerio de Economía y Hacienda.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Documentación a la importación.*

La legal importación de los vehículos automóviles se acreditará exclusivamente mediante la expedición del correspondiente Documento Unico Administrativo (DUA) de importación despachado por la Aduana.

A partir de la entrada en vigor de la presente Orden se entenderá como certificado para matriculación de vehículos a motor o certificado de adeudo, al que se refieren los anexos XIII y XVII del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, el DUA de importación.

Artículo 2. *Identificación del vehículo automóvil.*

En los DUAs de importación, Casilla 31, se hará constar la marca, clase, modelo, año de fabricación, número de chasis o bastidor del vehículo de que se trate, así como cualquier otro dato que pueda facilitar su perfecta identificación y posterior matriculación.

Artículo 3. *Importaciones por traslado de residencia.*

Se hará constar igualmente, en la citada Casilla 31 del DUA, cuando se trate de importaciones de vehículos automóviles por traslado de residencia, de forma clara y preferente el concepto «VEHÍCULO IMPORTADO POR TRASLADO DE RESIDENCIA», y sólo en el caso en que dicha importación se hubiese realizado con franquicia de derechos e impuestos a la importación, conforme a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n.º 918/1983, del Consejo, de 28 de marzo, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras, en